



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma D.O. 5-Enero-2012



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES</u>	
CAPÍTULO I.- GENERALIDADES	1-5
CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA	6-14
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA EDUCATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO	15-17
CAPÍTULO II.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS	18-20
<u>TÍTULO TERCERO.- CALIDAD, EQUIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA CALIDAD EDUCATIVA	21-23
CAPÍTULO II.- DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN	24-27
CAPÍTULO III.- DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN	28
<u>TÍTULO CUARTO.- DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</u>	
CAPÍTULO I.- DEL PROCESO EDUCATIVO	29-39
CAPÍTULO II.- DE LOS PLANES Y PROGRAMAS	40-42
CAPÍTULO III.- DE LA EVALUACIÓN	43-48
CAPÍTULO IV.- DE LOS TIPOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS TIPOS Y MODALIDADES EN GENERAL	49-50
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA EDUCACIÓN INICIAL	51
SECCIÓN TERCERA.- DE LA EDUCACIÓN BASICA Y SUS NIVELES	52-53
SECCIÓN CUARTA.- DE LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR	54-57
SECCIÓN QUINTA.- DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	58-68



	ARTS.
SECCIÓN SEXTA.- DE OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS	69-71
SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS	72-76
CAPÍTULO V.- DEL SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA PROFESORES	77-79
CAPÍTULO VI.- DEL CALENDARIO ESCOLAR	80-81
<u>TÍTULO QUINTO.-</u> DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES	82-88
<u>TÍTULO SEXTO.-</u> DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTO	89-93
<u>TÍTULO SÉPTIMO.-</u> DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN	
CAPÍTULO I.- DE LOS CONSEJOS	94-99
CAPÍTULO II.- DE LOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ASOCIACIONES	100-104
CAPÍTULO III.- DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	105-106
<u>TÍTULO OCTAVO.-</u> DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	107-112
TRANSITORIOS	6



DECRETO 757

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 23 de abril de 2007

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tienen por objeto regular la educación que sea impartida por el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley General de Educación.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende:



I.- Por autoridades educativas del Estado de Yucatán al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Educación, y

II.- Por autoridades educativas municipales, al Ayuntamiento de cada Municipio de la entidad y a sus dependencias encargadas de la materia educativa, en su caso.

Artículo 3.- De acuerdo con el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Artículo 4.- Para efectos de esta ley se consideran instituciones educativas públicas o privadas, todas las que tienen como función única o principal la educación, mediante el desarrollo de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo, nivel y modalidad, incluidos:

I.- La educación inicial;

II.- La educación básica, en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria, en todas sus formas y modalidades, incluyendo la educación indígena;

III.- La educación media-superior, que incluye el bachillerato en sus diferentes modalidades y la educación técnica profesional;

IV.- La educación superior, incluida la educación normal, la tecnológica y la universitaria;



- V.- La educación especial;
- VI.- La educación para adultos;
- VII.- La educación extraescolar, y
- VIII.- La formación para el trabajo.

Artículo 5.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por la normatividad que rige a dichas instituciones.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones en Materia Educativa

Artículo 6.- En el Estado de Yucatán, todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, preferencias, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica. En tal sentido:

I.- La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias, y el Gobierno del Estado impartirá educación en estos tres niveles;

II.- Toda la educación que imparta el Estado será gratuita en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán;

III.- El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación, además de impartir la educación básica -preescolar, primaria y secundaria- promoverá y apoyará a través de recursos financieros o por cualquier otro medio idóneo, la



educación pública en los demás tipos y modalidades educativas, incluidas la educación medio-superior y superior;

IV.- Asimismo, y de preferencia, promoverá y atenderá la educación normal y demás para la formación de profesores de educación básica. Apoyará la investigación científica, tecnológica y humanista, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura regional, nacional y universal procurando el acceso de la población a las manifestaciones de las mismas.

V.- El servicio educativo estatal será suficiente para asegurar el acceso a la educación básica y el egreso de la misma a todos los habitantes de la entidad, por lo que deberá brindar la oportunidad efectiva de concluirla en alguna de las instituciones del sistema o a través de programas educativos dirigidos a menores o adultos que no la hubiesen terminado en forma regular, y

VI.- La educación que imparta, promueva y atienda el Estado se ofrecerá en el marco del federalismo, con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en la presente ley.

VII.- Gozará de un ambiente educativo propicio para la enseñanza y desprovisto de agentes y sustancias nocivas; para lo cual las autoridades educativas, podrán celebrar los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para realizar las acciones preventivas para lograr tal fin.

Artículo 7.- Las donaciones destinadas a la educación impartida por el Estado, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, y en ninguna forma podrán ser obligatorias.



Artículo 8.- Todos los habitantes del Estado de Yucatán deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación correspondiente a esos niveles.

Artículo 9.- La educación que se imparta, promueva y atienda en la entidad, incluida la que impartan los particulares, se regirá conforme a los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación, los particulares se sujetarán a los requisitos consignados en la Ley General de Educación, en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La educación es el medio fundamental para la transmisión y fortalecimiento de nuestro acervo cultural; es proceso permanente que debe contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación positiva de la sociedad; y es factor determinante para la adquisición de valores, conocimientos y habilidades y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

La educación, además de ser un servicio público prioritario, es un bien social, y por tanto es responsabilidad de la sociedad y del gobierno. Por ello, deberá promoverse la vinculación necesaria entre el sector educativo y los sectores social, público y privado y para ello se usarán estrategias como la celebración de los convenios y acuerdos de colaboración que resulten necesarios para su logro.



Artículo 11.- Toda la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado se basará en los principios que rigen nuestra convivencia social y en los resultados del trabajo científico, y luchará contra la ignorancia y sus efectos, contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. En consecuencia, la educación:

I.- Buscará desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a su Estado y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

II.- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la convicción de que nuestras reglas de convivencia social deben basarse en el respeto a las diferencias y en la búsqueda de acuerdos que permitan el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

III.- Será nacional, en cuanto a que, sin hostilidades ni exclusivismos, buscará promover el sentido de pertenencia a la nación mexicana y, desde esa perspectiva, procurará la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra soberanía y desarrollo político, el aseguramiento del desarrollo económico, la continuidad y el fortalecimiento de nuestra cultura, de conformidad a las leyes de la materia;

IV.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona, la integridad de la familia y el sentido de solidaridad social, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales y valores de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, al evitar y combatir los privilegios de razas, religión, grupos, género o individuos, y



V.- En términos de la legislación correspondiente se garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación básica bilingüe, cultural, e intercultural y que en la escuela se respete la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo en los niveles de educación media superior y superior se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad de los derechos lingüísticos.

Artículo 12.- La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:

I.- Fomentará el desarrollo integral de los educandos dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana;

II.- Tenderá a formar y afirmar en los educandos conceptos y sentimientos de solidaridad, con el propósito de disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales;

III.- Procurará desarrollar en los educandos las facultades de observación, reflexión, análisis, síntesis y pensamiento crítico;

IV.- Promoverá la enseñanza del español, sin menoscabo de proteger el desarrollo de la lengua maya, que se buscará fortalecer con respecto a lo establecido en la legislación correspondiente, y mediante diversos recursos, tales como talleres de investigación y difusión sobre esa lengua y su didáctica y la elaboración de libros de texto y demás materiales impresos;



V.- Infundirá el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma plural de gobierno y sistema de vida que permite a todos participar en la convivencia y en la toma de decisiones en los asuntos de interés general;

VI.- Promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, y propiciará el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Desarrollará el sentido de responsabilidad y actitudes de respeto hacia la preservación del equilibrio ambiental, la conservación de la salud, los valores humanos y el rechazo a los vicios;

VIII.- Creará conciencia sobre la importancia de la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad humana, y sobre la necesidad de desarrollar patrones de convivencia basados en la equidad de género;

IX.- Consolidará la conciencia de la unidad nacional, promoviendo el conocimiento de la historia, el respeto a los símbolos patrios y las tradiciones nacionales y de nuestro Estado, e inculcando el rechazo a las conductas delictivas y el rechazo a toda actitud antisocial;

X.- Promoverá programas que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica, y favorecerá la introducción de las técnicas más modernas y de los avances científicos en las actividades culturales, agropecuarias, marítimas, mineras, forestales e industriales, de servicios y demás que requiera la entidad;

XI.- Impulsará la creatividad artística y el conocimiento de la cultura regional, nacional y universal; así como de los bienes y valores que constituyen el acervo



cultural de nuestro estado, y propiciará su divulgación en todos los ámbitos sociales y fomentará la educación en la cultura de la paz y los valores personales, universales, cívicos y nacionales;

XII.- Fomentará la educación en materia de nutrición y estimulará la educación física y la práctica del deporte, así como los hábitos de vida sana y de alimentación con alto valor nutricional;

XIII.- Fomentará la integración e interacción de los diferentes grupos que conforman la sociedad, a través de una educación congruente con las características propias de nuestra región;

XIV.- Procurará que los profesores y educandos, con el apoyo de los padres de familia, participen activamente en el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades, y

XV.- Fomentará actitudes positivas hacia el trabajo productivo, el amor a la familia, el ahorro y el bienestar general.

Los fines anteriores se ajustarán a la edad y al nivel de desarrollo de los escolares y al tipo, nivel y modalidad de educación que a éstos se imparta.

Artículo 13.- La educación que imparta el Estado será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 14.- El individuo es el titular del derecho a la educación y será el beneficiario de la política educativa en el Estado. Las autoridades educativas estatal y municipales deberán cumplir y vigilar en todo momento la observancia de los derechos de los educandos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional de los Derechos del



Niño y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, los contenidos en la presente ley y los señalados en cualesquiera otra legislación aplicable que los garantice y proteja.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA EDUCATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I De las Atribuciones del Estado

Artículo 15.- La Secretaría de Educación del Estado asumirá un papel de promoción, coordinación y colaboración activas con la autoridades federales, buscando que los planes, programas y demás lineamientos federales se apliquen adecuadamente en la entidad, y propondrá a las autoridades competentes las modificaciones que resulten convenientes en la región para propiciar una mayor calidad educativa.

Artículo 16.- El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación, tendrá las atribuciones y facultades concurrentes o exclusivas que la Ley General de Educación y otras disposiciones le otorgan en materia educativa, así como las relativas a la selección y contratación del personal asignado a la realización de sus funciones.

Artículo 17.- La planeación, coordinación o ejecución, y evaluación de los programas y actividades del Sistema Educativo Estatal es responsabilidad de la Secretaría de Educación, por lo que ésta, además de ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, deberá:



I.- Promover una mayor participación en la conducción de los tipos, niveles y modalidades educativas de carácter federal, para asegurar su adecuada planeación e instrumentación en función de las necesidades y posibilidades del sistema educativo de la Entidad;

II.- Impulsar el desarrollo de programas educativos a nivel municipal, y establecer mecanismos de coordinación que involucren a los municipios;

III.- Propiciar el aprovechamiento integral de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la prestación del servicio educativo, y adoptar las medidas necesarias para tal objeto;

IV.- Mantener una relación estrecha con las entidades descentralizadas, y autónomas para que sus planes de desarrollo y sus programas de trabajo se integren adecuadamente al Sistema Educativo Estatal;

V.- Mantener relación con las instituciones particulares para optimizar su contribución al desarrollo de la Entidad y de sus servicios educativos, y

VI.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar políticas públicas que fomenten en los educandos y sus familias, el consumo de alimentos con alto valor nutricional, la práctica de ejercicio saludable así como también establecer lineamientos generales para regular y en su caso, evitar la venta o consumo de alimentos y bebidas con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general en los espacios donde se expenden alimentos en las instituciones de nivel básico. Asimismo, realizar las inspecciones necesarias a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas, procurando coadyuvar a una dieta balanceada y con alto valor nutricional para los educandos.



CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los Municipios

Artículo 18.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Contribuir, mediante convenios específicos, al gasto social educativo, con base en la descentralización de los recursos, destinando lo necesario para la construcción, consolidación y mantenimiento de los planteles escolares, así como para la prestación de servicios de vigilancia, agua, alumbrado público, recolección de basura y aquellos que se consideren necesarios para su funcionamiento;

II.- Realizar las actividades a que se refieren las fracciones V a VIII del artículo 14 de la Ley General de Educación, y

III.- Asumir y vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que esta ley establece en su favor.

Artículo 19.- El Ayuntamiento de cada Municipio, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, y previa autorización de la Secretaría de Educación, podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Educación.

Artículo 20.- Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios entre sí o con la autoridad educativa estatal, y ésta podrá, a su vez, hacerlo con la autoridad educativa federal, para el mejor desarrollo del servicio educativo y de acuerdo con las competencias que les otorga la Ley General de Educación y la presente ley.



TÍTULO TERCERO

CALIDAD, EQUIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

De la Calidad Educativa

Artículo 21.- Es responsabilidad del Estado que la educación que se imparta, promueva u ofrezca en la Entidad sea de calidad, mediante el empleo en lo posible, de los elementos didácticos y pedagógicos de vanguardia, basada en los últimos avances científicos y de contenido humanista.

El concepto de calidad para el Sistema Educativo Estatal comprende tres premisas: relevancia, entendida como la trascendencia y pertinencia de los planes y programas de estudio y en general del Sistema Educativo Estatal; eficacia, entendida como la capacidad de alcanzar los objetivos y las metas educativas; y eficiencia, entendida como el aprovechamiento adecuado de los recursos asignados a la educación.

Artículo 22.- El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En forma específica, a las autoridades educativas corresponde vigilar que:

I.- Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos o pupilos a la escuela desde el nivel de preescolar y apoyen el esfuerzo de profesores y educandos para que se alcancen los objetivos de aprendizaje;

II.- Los trabajadores de la educación desarrollen su trabajo con responsabilidad, vocación, competencia y eficacia;



III.- El ingreso al servicio público de la educación satisfaga los requisitos de calidad a través de los procesos de selección que juzgue más efectivos. En el caso de plazas docentes, los procesos de selección deberán incluir la realización de concursos de oposición públicos;

IV.- Los directivos y supervisores realicen su tarea ofreciendo los apoyos pedagógicos y administrativos que se requiera para el adecuado funcionamiento de los centros escolares;

V.- Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo, y

VI.- Los planteles de educación básica cuenten con su proyecto escolar.

Artículo 23.- Es responsabilidad de la Secretaría de Educación, a través de sus unidades administrativas correspondientes, realizar acciones tendientes a garantizar la calidad de la educación que se imparta en el estado; para tal efecto la Secretaría desarrollará esquemas de evaluación general de los distintos niveles educativos. Los trabajadores de la educación y los particulares que impartan educación en cualquiera de sus modalidades deberán colaborar con la autoridad educativa para alcanzar tales fines.

CAPÍTULO II

De la Equidad en la Educación

Artículo 24.- La autoridad educativa estatal tiene la responsabilidad de garantizar la equidad en educación, y para ello deberá prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación



menos favorecida, con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones sociales o físicas de desventaja, particularmente en localidades indígenas, en los términos de la normatividad aplicable.

Para tal efecto, programará e instrumentará acciones específicas dirigidas a los individuos, a las escuelas, a las comunidades y a los municipios con mayor rezago educativo.

Artículo 25.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o en zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos, ausentismo o deserciones, mediante la asignación de apoyos para enfrentar estos problemas educativos;

II.- En las escuelas públicas, evitar que requisitos fijados por autoridades escolares o cuotas establecidas por asociaciones de padres de familia condicionen la inscripción y asistencia a clases de quien no pueda cumplir con ellos;

III.- Apoyar mediante acciones específicas a los profesores que realicen su labor en localidades rurales aisladas o en zonas urbanas marginadas, así como en aquellas consideradas como de bajo desarrollo;

IV.- Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;



V.- Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación básica, en su caso;

VI.- Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VII.- Establecer sistemas de educación a distancia;

VIII.- Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el desarrollo cultural, social y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización, de educación comunitaria y de desarrollo participativo;

IX.- Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos que cubran los requisitos para recibirlos;

X.- Promover mayor participación de los padres de familia y de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de la iniciativa privada al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo, y

XI.- Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos y fines de la educación.

El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación, llevará a cabo programas asistenciales, tales como acciones de ayuda alimenticia y campañas de salubridad, tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden para impedir la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.



Artículo 26.- La Secretaría de Educación diseñará y operará un Programa Estatal de Educación que tome en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos y que considere tanto los aspectos cuantitativos como los cualitativos de las actividades educativas presentes y futuras. El Programa Estatal de Educación se apoyará en los diagnósticos y evaluaciones del Sistema Estatal de Educación, que deberá contar con un sistema de información educativa que contenga bases actualizadas de alumnos, profesores y escuelas, así como de la demanda potencial a partir de la dinámica cultural, científica, demográfica y económica.

Artículo 27.- En el Estado de Yucatán funcionará un sistema estatal de becas, créditos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, de acuerdo con la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente. Este sistema comprenderá tanto programas compensatorios para los alumnos con carencias económicas como programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente.

CAPÍTULO III

Del Financiamiento de la Educación

Artículo 28.- El Gobierno del Estado y los municipios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos y respetarán los siguientes criterios:

I.- Los recursos federales recibidos para el servicio educativo por el Estado y los municipios se aplicarán exclusivamente a la prestación de este servicio en la



propia Entidad. El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que la autoridad federal competente verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos de los señalados, se actuará de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan;

II.- El Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal, por lo que gestionará ante el Ejecutivo Federal la asignación al Estado de partidas presupuestales suficientes para el desarrollo de los programas educativos;

III.- El Estado y los municipios buscarán fortalecer las fuentes de financiamiento para la tarea educativa y procurarán destinar al gasto educativo recursos presupuestarios crecientes en términos reales, y vigilar su distribución eficiente;

IV.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios que lo integran, sus organismos descentralizados y los particulares;

V.- El Estado y los municipios asignarán recursos para la adecuada realización de las actividades destinadas a la atención de las comunidades con mayor rezago educativo, y

VI.- Se buscará inducir la participación de la iniciativa privada para la obtención de recursos para la inversión en materia educativa.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL



CAPÍTULO I

Del Proceso Educativo

Artículo 29.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por:

I.- Los alumnos, los profesores y el personal de apoyo y asistencia a la educación;

II.- Las autoridades educativas a que se refiere el artículo 2 de esta ley y la estructura jerárquica de la Secretaría de Educación;

III.- Los planes y programas de estudio;

IV.- Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados que realicen separada o conjuntamente labores educativas de docencia, de formación para el trabajo, de investigación y de difusión cultural, y

V.- Las instituciones educativas de los particulares en todos los tipos y niveles que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 30.- La responsabilidad de la dirección, coordinación y operación, en su caso, del Sistema Educativo Estatal recae en la Secretaría de Educación, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- En la conducción del proceso educativo se procurará que su funcionamiento se sustente en los valores que socialmente se han acordado para la educación y se oriente al logro de los fines que esta ley señala.



Artículo 32.- En todos los tipos, niveles y modalidades, el educando será el centro del proceso educativo, cuyo fin es el de buscar su formación integral y su incorporación productiva a la sociedad.

El proceso educativo habrá de basarse en el respeto a la dignidad de la persona, deberá garantizar y proteger todos los derechos de los educandos, según se establece en la presente ley.

En el desarrollo del proceso educativo, se asegurará al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social. Para que la disciplina escolar tenga carácter democrático, participativo y formativo, será compatible con la edad y la dignidad del educando.

Los planes y programas de estudios, al igual que las normas administrativas y cualquier otro elemento del sistema, se entenderán como medios para el desarrollo del educando y no como fines en sí mismos, por lo que su instrumentación deberá tener capacidad de adaptación para que el sistema siempre esté al servicio de las personas que lo integran.

Artículo 33.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia, agrupaciones sociales e instituciones públicas y privadas.

Artículo 34.- El maestro es el responsable inmediato de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, por lo que deberá:

I.- Planear el desarrollo de sus clases de acuerdo con los objetivos de los planes y programas de estudio vigentes;



II.- Impartir sus clases con responsabilidad, vocación y profesionalismo, buscando que todos los alumnos alcancen los objetivos de aprendizaje, para así cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar el derecho a la educación;

III.- Garantizar la continuidad que requiere el proceso educativo, respetando el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga;

IV.- Realizar la evaluación formativa del aprovechamiento escolar de sus alumnos, y participar en los ejercicios de evaluación general que se realicen a nivel de la escuela o del sistema;

V.- En el caso de alumnos menores de edad, mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con ellos;

VI.- Participar en el consejo técnico de su escuela, especialmente en la elaboración del proyecto escolar;

VII.- Participar en los programas de actualización a los que convoque la Secretaría de Educación o la autoridad correspondiente;

VIII.- Proporcionar a la dirección de su escuela la información estadística que se le requiera para su integración a nivel estatal, y

IX.- Las relaciones laborales entre la Secretaría de Educación y sus trabajadores se regirán por la normatividad correspondiente y por esta ley en cuanto resulte aplicable.



Artículo 35.- Para que los profesores puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo, el gobierno estatal buscará conjuntamente con el gobierno federal:

I.- Establecer las estrategias necesarias para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores;

II.- En congruencia con lo señalado en el artículo 21 de la Ley General de Educación, otorgar un salario profesional y prestaciones para que los educadores de los planteles públicos alcancen un nivel de vida decoroso para sus familias y puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional;

III.- Establecer mecanismos que propicien la permanencia de los profesores frente a grupo;

IV.- Promover la iniciativa y la creatividad pedagógicas, tanto en los profesores en lo individual como en los equipos docentes; }

V.- Promover el desarrollo profesional del maestro, de forma que se propicie su especialización y eficiencia académica y laboral;

VI.- Promover la revaloración y el reconocimiento social del trabajo de los profesores, a los que se debe ver como actores clave de una importante función social cuya ejecución no puede reducirse a la aplicación mecánica de normas, sino que implica decisiones para una adaptación creativa de orientaciones generales, que logre su adecuación a las circunstancias de cada grupo y alumno, y



VII.- Otorgar estímulos y reconocimientos a los profesores que se destaquen en su desempeño profesional.

Artículo 36.- Los directores escolares serán los responsables de dirigir y coordinar los esfuerzos de profesores, alumnos y padres de familia, así como del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y sus funciones son de carácter técnico, pedagógico y administrativo.

Artículo 37.- Es responsabilidad de la Secretaría de Educación, a través de las autoridades educativas de los centros escolares, vigilar que en el funcionamiento de las escuelas se fomenten hábitos y actitudes que propicien la sana convivencia, el respeto al medio ambiente y la alimentación con alto valor nutricional.

Asimismo, la Secretaría de Educación deberá Implementar, en coordinación con la Secretaría de Salud, los lineamientos generales para la venta y distribución de alimentos y bebidas dentro de las escuelas de educación básica.

Artículo 38.- El supervisor escolar del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación o a la autoridad competente en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Las funciones de los supervisores son de carácter técnico - pedagógico y técnico - administrativo y sus responsabilidades serán:

I.- Vigilar el cumplimiento del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la presente ley y de la política educativa derivada de éstas;

II.- Asesorar, apoyar y promover el trabajo de directivos y docentes en las escuelas, de manera que éstas logren una educación de calidad con equidad;



III.- Velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de la educación de su jurisdicción, así como por el respeto de sus derechos;

IV.- Promover que la organización de la labor educativa en cada escuela estimule y apoye a los profesores, para que éstos tengan éxito en su práctica docente;

V.- Identificar las necesidades de actualización y superación de los docentes para atenderlas o, en su caso, gestionar su atención por parte de las autoridades competentes;

VI.- Apoyar a los equipos docentes en el diseño, instrumentación y evaluación de sus respectivos proyectos escolares;

VII.- Orientar y apoyar a los directivos escolares en la integración y funcionamiento del consejo escolar de participación social;

VIII.- Proporcionar en tiempo y forma la información estadística que sobre las escuelas o los demás elementos del Sistema Educativo Estatal, les solicite la Secretaría de Educación o la autoridad correspondiente;

IX.- Apoyar las tareas educativas promovidas por la Secretaría de Educación;

X.- Atender de manera especial los casos en que se lesione la integridad moral y física de los educandos e intervenir en su resolución;

XI.- Elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar, según corresponda, y

XII.- Las demás que les confiera la normatividad aplicable.



Artículo 39.- Los supervisores y jefes de sector trabajarán coordinadamente, para favorecer la articulación entre los niveles y modalidades de la educación básica, y para garantizar una mayor eficiencia en la prestación de los servicios educativos.

CAPÍTULO II

De los Planes y Programas

Artículo 40.- Sin detrimento de la atribución exclusiva de la autoridad educativa federal de determinar los planes y programas de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, la autoridad educativa estatal promoverá su enriquecimiento con contenidos regionales.

Artículo 41.- Al promover el mejoramiento de los planes y programas a que se refiere el artículo inmediato anterior, la autoridad estatal deberá procurar que el trabajo escolar:

I.- Sea un sustento adecuado para el aprendizaje y el desarrollo integral de la personalidad del alumno. Para ello especificarán metas en cada nivel y grado en términos de valores, conocimientos, habilidades y actitudes;

II.- Tenga una organización interna práctica y flexible, de modo que puedan adaptarse a las diversas condiciones en las que se aplican;

III.- Busque responder a necesidades y demandas reales de los educandos, de manera que satisfagan los criterios de pertinencia y relevancia;

IV.- Indique los niveles de logro y los criterios correspondientes para la evaluación y la acreditación; así como los medios necesarios para su realización,



como los libros de texto, materiales didácticos y experiencias específicas de aprendizaje;

V.- Aporte, en lo relativo a contenidos y metodología, elementos de los que puedan derivarse con claridad los requerimientos para la formación y actualización de los profesores;

VI.- Fomente el amor y respeto a nuestra cultura, historia, ecosistema y patrimonios de la Entidad;

VII.- Haga conciencia de la necesidad del aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente, y

VIII.- Preste especial atención a la formación fundamentada en valores tanto morales como cívicos de los educandos.

Artículo 42.- Los métodos de enseñanza deberán ser congruentes con los objetivos de la educación y asegurar la participación activa del educando, así como estimular su iniciativa y su sentido de responsabilidad social. Consecuentemente, se procurará que el número de alumnos en los grupos sea adecuado a cada nivel escolar o tipo educativo.

El maestro es el responsable de la conducción del proceso educativo en el aula; por lo tanto, los métodos de enseñanza deberán propiciar su iniciativa para la innovación pedagógica.

CAPÍTULO III

De la Evaluación



Artículo 43.- En concordancia con las acciones y competencia de la Secretaría de Educación Pública establecidas en la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación del Estado desarrollará y coordinará, por sí o a través del Centro de Evaluación Educativa del Estado, un Sistema Estatal de Evaluación Educativa que se base en criterios claros y consensuales para evaluar, mediante indicadores confiables, los distintos elementos que intervienen en el Sistema Educativo Estatal y las dimensiones del concepto de calidad establecido en esta ley. Para que la evaluación que se realice sea rigurosa en contenidos y metodología, se recabará la opinión y apoyo de expertos y profesionales de la educación.

La evaluación y calificación individual de los alumnos, para efectos de acreditación y certificación de estudios, se realizará de conformidad con la normatividad federal y estatal aplicables.

Artículo 44.- La evaluación de los educandos tendrá por objeto conocer los resultados individuales o grupales obtenidos en relación con los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Para efectos de acreditación y certificación, los docentes realizarán evaluaciones, en las que aplicarán procedimientos e instrumentos para una valoración objetiva, continua y sistemática que permita la retroalimentación del proceso educativo.

Deberá informarse oportunamente a los educandos y, en su caso, a sus padres o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, con las observaciones que procedan para que los educandos puedan lograr un mejor aprovechamiento.



Artículo 45.- En el marco de las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública establezca sobre la materia, la evaluación del Sistema Educativo Estatal, en los términos del artículo 43 de esta ley, comprenderá los aspectos siguientes:

- I.- Aprovechamiento escolar;
- II.- Proceso educativo;
- III.- Administración educativa;
- IV.- Participación social, y
- V.- Política educativa.

Artículo 46.- La evaluación tendrá un enfoque integral y deberá tomar en cuenta todos los elementos del proceso educativo, como son estudiantes, profesores, directivos, personal administrativo, planes y programas de estudio, equipamiento, libros y materiales didácticos, organización y administración del sistema y participación social, además de los resultados mismos del proceso.

Artículo 47.- Las instituciones educativas establecidas por los gobiernos estatal y municipales, sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48.- Las autoridades educativas darán a conocer a los profesores, alumnos, padres de familia, consejos de participación social y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las estadísticas que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en toda la entidad. Para este fin, las instituciones educativas proporcionarán de manera oportuna la información que se les requiera y tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, profesores y directivos.



CAPÍTULO IV

De los Tipos Niveles y Modalidades Educativos

Sección Primera

De los Tipos y Modalidades en General

Artículo 49.- El Sistema Educativo Estatal comprende tres tipos de educación: básica, media-superior y superior. Asimismo, forman parte del sistema educativo la educación inicial, especial, indígena, de adultos y de formación para el trabajo.

Artículo 50.- La educación a que se refiere este capítulo podrá impartirse u ofrecerse mediante las modalidades de educación escolarizada, no escolarizada o mixta, en los términos de la reglamentación que para tal efecto expida la Secretaría de Educación.

Sección Segunda

De la Educación Inicial

Artículo 51.- La educación inicial está dirigida a la población infantil menor de tres años de edad y puede ser ofrecida por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores.

En su promoción, la Secretaría de Educación deberá:

- I.- Coordinar su vinculación con la educación preescolar;



II.- Apoyar el incremento del número de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras;

III.- Procurar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial tenga el perfil profesional correspondiente a la función que desempeña, establecido por la autoridad educativa;

IV.- Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores, a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar puedan aplicar principios y métodos de la educación inicial, y

V.- Ofrecer servicios médicos, psicológicos, pedagógicos, de trabajo social y de nutrición.

Sección Tercera

De la Educación Básica y sus Niveles

Artículo 52.- La educación básica, cuyos tres niveles son obligatorios, tiene como propósito que los educandos desarrollen los valores, competencias, conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para su vida presente y su desempeño futuro en la sociedad señalados en el Artículo 12 de la presente ley y además atenderá los aspectos siguientes:

I.- Lenguajes básicos: el español, el matemático, y en su caso, el maya, así como el dominio funcional de otro idioma y del lenguaje computacional;

II.- Conocimientos de los principios y conceptos fundamentales de las ciencias naturales y las ciencias sociales;



III.- Habilidades intelectuales básicas para localizar, procesar y analizar información, seguir aprendiendo en forma independiente, resolver problemas y tomar decisiones, así como para apreciar los alcances del desarrollo científico, tecnológico y humanístico;

IV.- Conocimientos elementales y capacidades de apreciación de las diversas manifestaciones culturales y artísticas regionales, nacionales y universales;

V.- Conocimientos básicos y fundamentos éticos idóneos para participar libremente, de manera crítica, constructiva y responsable en la vida familiar, comunitaria y social;

VI.- Conocimientos básicos, valores y hábitos adecuados para la conservación de la salud individual y colectiva, y

VII.- Capacidad para relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo con otros, que sea necesario para llevar a buen término una responsabilidad.

Artículo 53.- La educación especial queda comprendida dentro de la educación básica y se dirigirá a aquellos alumnos que presenten necesidades educativas especiales, otorgando prioridad a aquellos con capacidades diferentes, proporcionando los apoyos indispensables dentro de un marco de equidad, pertinencia y calidad, que les permita desarrollar sus capacidades al máximo e integrarse educativa, social y laboralmente a la comunidad; tomando en cuenta los criterios siguientes:

I.- Propiciar la integración a los planteles de educación básica regular de los menores de edad con capacidades diferentes. Para quienes no logren esa integración, procurar la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para



la convivencia social autónoma y productiva en instituciones especiales para ese fin;

II.- Ofrecer orientación a los padres o tutores, así como también a los profesores y personal de escuelas de educación básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación;

III.- Ofrecer, por sí o en coordinación con otras instituciones, programas de formación profesional y de educación continua a los profesores, a fin de desarrollar en ellos las competencias que les permitan satisfacer las necesidades educativas especiales de sus alumnos;

IV.- Ofrecer apoyo a profesores y personal de las escuelas regulares de educación básica a fin de prepararlos para que puedan identificar necesidades educativas especiales, así como para que puedan atender eficazmente en los grupos regulares a aquellos alumnos con discapacidades cuya naturaleza haga posible su integración, previo dictamen aprobatorio de especialistas y análisis del consejo técnico de la escuela regular a la que se integrarán, y

V.- Para lograr la equidad y una educación de calidad, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, se pondrá a disposición de los alumnos, los apoyos o recursos técnicos, materiales, humanos y curriculares.

Sección Cuarta

De la Educación Media-Superior

Artículo 54.- La educación media-superior comprende el nivel de bachillerato en sus distintas modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales.



Artículo 55.- La educación media-superior tendrá como propósito ser la base para integrarse a la educación superior dentro del sistema educativo o acceder al medio laboral. Ofrecerá a los educandos una formación que les permita desarrollar competencias generales para continuar aprendiendo y específicas para su inserción en el trabajo. Estas competencias generales se refieren al desarrollo de los valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica, y que en este tipo educativo deberán profundizarse, en particular:

I.- El manejo hábil de lenguajes básicos, incluido el español en su forma oral y escrita, el lenguaje de la matemática y el dominio funcional de un segundo idioma;

II.- El dominio funcional del uso de la computadora, la informática y otras tecnologías del mundo actual;

III.- Los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para la resolución de problemas;

IV.- El desarrollo de una visión de la realidad que integre las perspectivas humanística, científica y tecnológica, y el fomento de intereses y actitudes positivos hacia la investigación y la innovación;

V.- El desarrollo de conocimientos y actitudes positivos hacia el cuidado de la naturaleza, la salud, la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo del respeto a la dignidad de la persona y a la libertad de las parejas;

VI.- El desarrollo de la capacidad de relacionarse en el trabajo con los demás, para llevar a buen término una responsabilidad;



VII.- El fomento y desarrollo de habilidades o capacidades expresivas, y

VIII.- El desarrollo de una orientación vocacional y profesional adecuada.

Artículo 56.- La Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones a las que les sea aplicable esta ley y que ofrezcan este tipo de educación en el Estado, a través de la dependencia correspondiente. Para este fin procurará:

I.- Que los servicios de este tipo ofrecidos por los diversos subsistemas se complementen para responder a las necesidades sociales de la entidad y que en su conjunto presenten una oferta suficiente para satisfacer la demanda;

II.- Que la planeación atienda de manera equilibrada las necesidades de preparación de personal y de estudiantes que puedan acceder a la educación superior;

III.- Que este tipo de educación se vincule de manera adecuada con el entorno social y productivo, de tal modo que los egresados puedan, al momento de su salida del sistema educativo, aplicar los conocimientos adquiridos, y

IV.- Para lograr estos fines se podrán crear nuevos organismos que participen en los diferentes subsistemas que los promuevan.

Artículo 57.- Los estudiantes de educación técnica profesional prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 24 de la Ley General de Educación, y con las derivadas de esta ley y demás normas aplicables.



Sección Quinta

De la Educación Superior

Artículo 58.- La educación superior incluye la educación normal, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles y especialidades. Comprende los niveles de técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como otras opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Artículo 59.- La educación superior debe constituirse como una aportación efectiva al desarrollo social, cultural y económico de la Entidad, en el marco de las orientaciones educativas que establece esta ley y los demás ordenamientos aplicables. Esta vinculación con las necesidades del Estado se realizará a través de las tres funciones de la educación superior, que son:

I.- La docencia, orientada a la formación de profesionales y especialistas de diversas ramas del conocimiento y quehacer humanos, incluida la educación profesional continua;

II.- La investigación científica, humanística y tecnológica, que atienda tanto las necesidades del desarrollo de la Entidad como las de interés académico por sí mismo, y

III.- La difusión, que incluye la divulgación de la ciencia, la tecnología y las humanidades; la preservación, el enriquecimiento y la extensión de la cultura regional, nacional y universal; y la prestación de servicios que establezcan nexos dinámicos con los sectores económicos y profesionales con los que se relacionan sus programas.



Artículo 60.- Además de las instituciones públicas, federales o estatales que ofrecen educación superior, ésta puede ofrecerse en instituciones particulares de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 61.- Las instituciones estatales de educación superior tendrán estructuras académicas, administrativas y de gobierno adecuadas a las funciones señaladas en el artículo 59 de esta ley. Las instituciones públicas de educación superior a las que les sea aplicable esta ley, establecerán en sus ordenamientos:

I.- Estructuras de autoridad individuales y colegiadas;

II.- Mecanismos de designación de las personas que ocupen los puestos individuales de autoridad o integren los cuerpos colegiados, que posibiliten procesos racionales de selección de las personas idóneas;

III.- Facultades y obligaciones de las autoridades individuales y de los cuerpos colegiados, que busquen propiciar una toma de decisiones ágil y efectiva, a la vez que establezcan controles colegiados que salvaguarden la naturaleza pública y los fines académicos de las instituciones;

IV.- Una clara distinción entre los aspectos académicos y los laborales, y

V.- Los medios de vinculación de la institución con los sectores sociales, profesionales, de servicios y con organismos de carácter público y privado que tengan relación con los programas que ofrece.

Artículo 62.- La autoridad educativa estatal, de conformidad con los ordenamientos federales aplicables, coordinará la planeación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de las instituciones de educación superior que



operen en el Estado a las que les sea aplicable esta ley. Para tal efecto podrá establecer los organismos necesarios para alcanzar esas funciones.

Artículo 63.- Los institutos tecnológicos y demás servicios educativos no transferidos se regirán por la normatividad aplicable.

Artículo 64.- Las instituciones de educación superior establecidas en la entidad, a las que les sea aplicable esta ley, se sujetarán a los mecanismos estatales y nacionales de evaluación de la calidad.

La planeación y la evaluación se orientarán a la definición de un proyecto estatal de educación que promueva este servicio educativo de modo que logre evolucionar hacia estándares de máxima calidad.

Artículo 65.- La Secretaría de Educación promoverá el establecimiento de convenios entre la autoridad estatal y la federal para que la autoridad educativa estatal coordine en la entidad la supervisión de las instituciones de educación superior privadas que hayan obtenido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 66.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, colaborarán con la Secretaría de Educación del Estado, de acuerdo con sus posibilidades, planes y políticas de gobierno, en el marco de su competencia y facultades, a fin de que la educación que impartan forme parte del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 67.- Los estudiantes de educación superior prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del artículo 5º de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 24 de la Ley General de Educación, y con las derivadas de esta ley y demás normas aplicables.

Artículo 68.- La Secretaría de Educación participará en la estructura y apoyará los trabajos del organismo estatal encargado de fomentar la investigación científica, tecnológica y humanística, que deberá contar con los recursos necesarios que permitan impulsar su desarrollo.

Sección Sexta

De Otros Servicios Educativos

Artículo 69.- La Secretaría de Educación promoverá y atenderá otros servicios educativos, en particular la inicial, la especial, la indígena, la de adultos y la de formación para el trabajo. Las autoridades educativas promoverán y apoyarán con los medios a su alcance la participación de los particulares en estas modalidades, y procurarán que estos servicios educativos ofrezcan una formación armónica e integral.

Artículo 70.- La educación indígena tendrá como propósito contribuir a la conservación y desarrollo de nuestras características regionales, responder a las necesidades básicas de los educandos de las comunidades indígenas; así como facilitar al educando su integración y la posibilidad de desarrollar las capacidades y habilidades para aprender y construir. Se apoyará con servicios y programas de extensión educativa adecuados a nuestro entorno cultural.

Artículo 71.- Con la concurrencia de la Federación, el Gobierno del Estado buscará satisfacer la demanda específica para cada modalidad en concordancia con el derecho a la educación y los principios de equidad, de atención a las



necesidades sociales y de formación de recursos humanos calificados para el desarrollo. Los municipios participarán de acuerdo con sus competencias establecidas en los artículos 3º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 15 de la Ley General de Educación.

Sección Séptima

De la Educación para los Adultos

Artículo 72.- La educación de adultos a que se refiere esta sección se destinará a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria y formación para el trabajo.

Artículo 73.- La educación de adultos deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales y se adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, a las particularidades de la población a que se destine. En particular, tomará en cuenta:

I.- La edad y las características evolutivas de la personalidad del adulto, su condición social y laboral, su tiempo disponible y sus horarios;

II.- Las necesidades individuales, grupales y comunitarias para propiciar que los programas respondan a ellas, y

III.- Las necesidades de los sectores productivos.

Artículo 74.- La Secretaría de Educación establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de



educación primaria y secundaria, así como los elementos susceptibles de certificación de la formación para el trabajo. En coordinación con la autoridad federal, cuando proceda, se instrumentarán mecanismos que faciliten la acreditación efectiva, global o parcial, de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia.

Artículo 75.- Las autoridades educativas estatal y municipales estarán obligadas, en la medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos profesionales y materiales para alcanzar el objetivo de que todos los adultos de la Entidad tengan educación básica completa, fundamentada toda esta acción en el principio de solidaridad social que establece la Ley General de Educación.

Artículo 76.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de competencias, conocimientos, habilidades y destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Las autoridades estatales promoverán la certificación de las competencias laborales.

CAPÍTULO V

Del Sistema Estatal de Formación, Actualización y Superación Profesional para Profesores

Artículo 77.- Aplicando los lineamientos establecidos en los artículos 12 fracción VI, 13 fracción IV y 20 de la Ley General de Educación y los que señale a nivel nacional la Secretaría de Educación Pública, la autoridad educativa estatal constituirá en la entidad un Sistema Estatal de Formación, Actualización y Superación Profesional para Profesores.



Artículo 78.- Las escuelas normales tendrán a su cargo la formación de profesores para la educación básica las que deberán estructurarse y funcionar de modo que apliquen los criterios que esta ley establece para alcanzar, mantener y elevar la calidad educativa. Para ello, la Secretaría de Educación:

I.- Procurará una sólida preparación profesional en los estudiantes, buscando que adquieran amplios conocimientos científicos y pedagógicos;

II.- Fomentará en ellos el conocimiento pleno de los principios filosóficos y sociales del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la política educativa que de este precepto se deriva;

III.- Fomentará en los futuros docentes la vocación magisterial, así como el desarrollo de actitudes de solidaridad social;

IV.- Propiciará en los futuros profesores el desarrollo de las competencias adecuadas para planear y organizar la labor docente en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;

V.- Fomentará en ellos el conocimiento de las metodologías de la investigación educacional, con el fin de que incorporen a su práctica una actitud científica y de crecimiento continuo, y

VI.- Establecerá mecanismos de evaluación estandarizados para el mejoramiento de la calidad de la formación de los futuros docentes.

Artículo 79.- Para la actualización y superación profesional de los profesores en servicio, la Secretaría de Educación es responsable de promover y atender las siguientes tareas:



I.- Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio, que incluyan diversas modalidades de cobertura;

II.- Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los profesores en servicio;

III.- Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;

IV.- Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;

V.- Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de preferencia con las escuelas normales, con la Universidad Pedagógica Nacional, con el Centro de Actualización del Magisterio y demás instancias que participen en la formación y actualización de profesores;

VI.- Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a profesores formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;

VII.- Difundir entre los profesores las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal, y

VIII.- Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella, en función de las necesidades del Sistema Estatal de Educación.



CAPÍTULO VI

Del Calendario Escolar

Artículo 80.- En términos de la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación podrá ajustar el calendario escolar establecido por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con las circunstancias del Estado, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y, demás, para la formación de docentes, a efecto de asegurar el tiempo necesario a los fines de la educación y para cumplir con eficacia los planes y programas.

Artículo 81.- El calendario escolar será publicado cada año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 82.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades; por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de profesores de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización de la autoridad educativa estatal.

Artículo 83.- Tratándose de estudios distintos de los mencionados en el artículo anterior, los particulares podrán solicitar a la misma autoridad el reconocimiento de validez oficial de estudios. La autorización y el reconocimiento que ésta otorgue serán específicos para cada plan de estudios.



Para ofrecer nuevos estudios se requerirá, según el caso, de nueva autorización o nuevo reconocimiento.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran.

Artículo 84.- Los particulares también podrán solicitar su incorporación a las instituciones de educación a las que la ley otorga autonomía y en estos casos estarán sujetos a las disposiciones universitarias correspondientes.

Artículo 85.- La Secretaría de Educación otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten con:

I.- Personal que acredite la preparación adecuada y, en su caso, satisfaga los demás requisitos a que se refieren la Ley General de Educación y esta ley;

II.- Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la propia Secretaría determine. Para establecer un nuevo plantel o impartir los estudios en instalaciones distintas de las autorizadas, se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Planes y programas de estudio que la propia Secretaría apruebe, para el caso de educación distinta de la básica y la normal, así como para la formación de profesores de educación básica.

Artículo 86.- Al inicio de cada ciclo escolar la Secretaría de Educación publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación impresa de la entidad una relación de las instituciones a las que haya concedido,



revocado o retirado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en el período escolar inmediato anterior.

Los particulares que ofrecen estudios con autorización o con reconocimiento deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. Cuando una institución ofrezca diversos estudios de los que sólo algunos cuenten con autorización o reconocimiento, la leyenda deberá precisar esta circunstancia.

En caso de no contar con la respectiva autorización o reconocimiento, los particulares deberán mencionar en la documentación y publicidad correspondiente que los estudios que ofrecen no tienen reconocimiento de validez oficial.

Artículo 87.- Los particulares que ofrezcan educación en el Estado de Yucatán con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la presente Ley;

II.- Cumplir con las especificaciones de los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan aprobado;

III.- Conceder becas equivalentes al cinco por ciento del total de su matrícula; dichas becas podrán dividirse en cuanto al porcentaje asignado a cada becario a fin de beneficiar a un mayor número de estudiantes y serán otorgadas de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida la Secretaría de Educación;



IV.- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta ley;

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI.- Pagar a la Secretaría de Hacienda los derechos que por servicios presta la Secretaría de Educación y que se establecen en la Ley General de Hacienda del Estado;

VII.- Participar en los programas que la Secretaría de Educación promueva para el mejoramiento profesional de los profesores y directivos en servicio, así como recibir materiales que en su oportunidad se entreguen para tal fin, y

VIII.- Procurar un salario profesional y prestaciones para que los educadores alcancen un nivel de vida decoroso.

Artículo 88.- La Secretaría de Educación contará con instancias administrativas encargadas de dar trámite a las solicitudes que los particulares presenten para obtener las autorizaciones o reconocimientos a que se refiere este capítulo, así como de la inspección y vigilancia de los servicios incorporados. Estas instancias tendrán facultades para realizar visitas de inspección, ordinarias o extraordinarias, cumpliendo las prevenciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la presente ley.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de hacer la visita deberá identificarse adecuadamente.



Al comenzar la visita, el visitado designará dos testigos. En caso de que se niegue a nombrarlos, los testigos serán nombrados por el encargado de hacer la visita.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido en ella y por los testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la misma haya concluido.

TÍTULO SEXTO DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 89.- La Secretaría de Educación podrá declarar equiparables entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional. Asimismo, podrá revalidar y otorgar validez oficial a aquellos estudios realizados en el extranjero, siempre y cuando sean equiparables con estudios que pertenezcan al sistema educativo nacional.

Artículo 90.- La equivalencia y la revalidación de estudios a que se refiere el artículo anterior se realizarán por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje y serán otorgadas por la autoridad educativa estatal, de conformidad con ésta y otras leyes, así como con las normas y criterios que establezca la Secretaría de Educación Pública.



Artículo 91.- Compete de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal revalidar y otorgar equivalencias de estudios, según corresponda, de educación básica y normal, así como para la formación de profesores de educación básica. Asimismo, de manera concurrente con la autoridad educativa federal, compete a la Secretaría de Educación revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los anteriormente mencionados.

Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con ésta y otras leyes aplicables y con las normas y criterios generales que establezca la autoridad educativa federal, de conformidad con la Ley General de Educación.

Artículo 92.- Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos documentos de escolaridad, y los estudios que amparan, tendrán validez en toda la República, y las instituciones no podrán retenerlos, ni aún aduciendo motivos disciplinarios, incumplimiento en el pago de cuotas o cualesquier otras causas análogas imputables a los propios estudiantes, a sus familiares o a las personas de quienes dependan.

Artículo 93.- El Estado podrá establecer un sistema de acreditación dirigido a quienes demuestren conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma extraescolar, de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral, así como para aquellos que por cualquier razón no hayan terminado los ciclos correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN



CAPÍTULO I

De los Consejos

Artículo 94.- Los directores de planteles de educación básica formarán con el equipo docente de la escuela un consejo que tendrá, entre otras atribuciones, propiciar en la escuela un ambiente favorable para el logro de los objetivos formativos de la educación, y que funcionará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida la autoridad educativa.

Artículo 95.- En cada zona escolar de educación básica, y de acuerdo con la normatividad aplicable, funcionará un consejo de zona, integrado por el supervisor y los directores de las escuelas de la zona, a fin de lograr que cada escuela funcione efectivamente como una unidad educativa y que se aseguren las condiciones institucionales para hacer real el derecho a una educación de calidad.

Artículo 96.- Para cumplir con lo previsto en el artículo 17 fracción I de la presente ley, se integrarán consejos de participación social a nivel escolar, municipal y estatal.

Artículo 97.- La creación y funcionamiento de los consejos escolares, municipales y estatales de participación social en educación estará en concordancia con los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad competente, en los términos de la Ley General de Educación y la presente ley.

En particular, la estructura y forma de operación de estos consejos serán sencillas y flexibles, para lo cual se deberán reducir al mínimo las comisiones permanentes y establecer grupos de trabajo funcionales y de duración variable, organizados en



relación con las tareas prioritarias del proyecto escolar, del proyecto educativo del municipio y del Programa Estatal de Educación, según corresponda.

Artículo 98.- Además de los contenidos en la Ley General de Educación, los consejos de participación social tendrán los siguientes fines y atribuciones:

I.- Participar en la formulación, realización y evaluación del proyecto escolar o proyecto educativo y del Programa Estatal de Educación, a fin de apoyar el logro de los objetivos y metas de la educación. Se dará especial importancia las acciones orientadas a lograr que los educandos aprendan a valorar los aspectos de salud, protección, seguridad, respeto y convivencia, a través de la reducción de:

- a) Mala Nutrición;
- b) Adicciones;
- c) Ausentismo y deserción; y,
- d) Reprobación.

II.- Conocer los resultados de las evaluaciones del sector educativo y en particular las de su ámbito de actividad que se realicen según lo estipulado por la Ley General de Educación y esta ley, y proponer a las autoridades correspondientes medidas que tiendan a corregir las deficiencias detectadas;

III.- Recibir observaciones y sugerencias de educandos y padres de familia o tutores para mejorar la prestación del servicio y garantizar el respeto a los derechos de los educandos, y gestionar una respuesta adecuada por parte de las autoridades;

IV.- Coadyuvar con las autoridades escolares en el fomento de una alimentación correcta y en el diseño de programas y planes de alimentación saludable en el Estado, a través de las Secretarías de Salud y Educación y el



Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán en su caso. Asimismo, deberán fomentar la actividad física intraescolar así como la práctica de ejercicio y deporte extraescolar en coordinación con las autoridades deportivas estatales y municipales, y

V.- Proponer y supervisar que los alimentos que se vendan al interior de los centros educativos cuenten con un alto valor nutricional.

Artículo 99.- La Secretaría de Educación realizará acciones a fin de procurar que los padres de familia participen de manera activa y con propuestas en el proceso educativo de sus hijos para tal fin promoverá reuniones en las que se discutan temas relacionados con la educación y el desarrollo de los alumnos; asimismo, establecerá mecanismos directos de atención a la ciudadanía, para promover la participación social.

CAPÍTULO II

De los Padres de Familia y sus Asociaciones

Artículo 100.- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores, tendrán los siguientes derechos:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos académicos aplicables, reciban educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- Comunicar a las autoridades educativas de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;



III.- Colaborar con las autoridades escolares para el aprendizaje de los educandos y el mejoramiento de los planteles educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este título, en los términos de la reglamentación específica;

V.- Opinar, en los casos de la educación que se imparta en el estado, en relación con los servicios que las escuelas otorguen;

VI.- Recibir información oportuna y veraz de los resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, de la escuela y del sistema educativo en su conjunto, y

VII.- Ejercer los demás que les confieran los ordenamientos aplicables.

Artículo 101.- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV.- Respetar y vigilar que se cumplan los preceptos contenidos en la legislación educativa federal y estatal, y

V.- Cumplir con las disposiciones de la presente ley y demás normas aplicables.



Artículo 102.- Las asociaciones de padres de familia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, en la presente ley y en sus respectivos reglamentos, tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades los intereses que en materia de educación sean comunes a sus asociados;

II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad educativa y de los planteles;

III.- Supervisar la aplicación de cooperaciones en numerario así como de bienes y servicios para beneficio de la comunidad escolar;

IV.- Proponer las medidas que estimen convenientes para alcanzar los objetivos de la educación;

V.- Informar oportunamente a las autoridades educativas de cualquier irregularidad que afecte a los educandos, y

VI.- Realizar o permitir publicidad dentro del plantel escolar que fomente la cultura de una alimentación correcta, promoviendo y vigilándola oferta de alimentos con bajo valor calórico y alto valor nutricional dentro y en las puertas de las escuelas.

En el caso de venta de alimentos y bebidas, vigilarán que los mismos contribuyan a una alimentación correcta, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado.



Artículo 103.- Las asociaciones de padres de familia no tendrán ingerencia en los aspectos técnico - pedagógicos y laborales de las escuelas.

Las cantidades en numerario que recauden por cualquier medio las asociaciones de padres de familia se considerarán patrimonio particular y sólo pertenecerán a las escuelas cuando se conviertan en bienes y servicios y hayan sido entregados previamente a las autoridades educativas.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.

Las asociaciones de padres de familia no podrán imponer cuota determinada a los padres de familia por concepto de inscripción. Las aportaciones serán consideradas cooperaciones voluntarias y únicamente podrán ser determinadas por los propios aportantes.

Artículo 104.- En los niveles en los que sea factible, se promoverá la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, con base en los lineamientos generales que para ello expida la Secretaría de Educación.

CAPÍTULO III

De los Medios de Comunicación

Artículo 105.- Los medios de comunicación social en la entidad, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades que establece la presente ley.



Artículo 106.- Con respeto a la libertad de expresión, la Secretaría de Educación promoverá con los medios de comunicación social que en su programación y contenido fortalezcan el esfuerzo educativo que se realiza en las aulas y fomentará los programas que enriquezcan tanto la formación de valores de los ciudadanos, como los conocimientos básicos de su entorno político, económico y social. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado deberá:

I.- Establecer una política de comunicación social adecuada para los fines de la educación;

II.- Dar fundamentalmente contenido educativo y cultural a la programación de los medios de comunicación propiedad del gobierno estatal;

III.- Promover en los medios de comunicación social el conocimiento tanto de la Ley General de Educación como de esta ley y su cumplimiento en lo que les atañe, y

IV.- Promover la contribución de los medios de comunicación privados a los fines sociales de la educación, por medio de colaboraciones diversas tales como: tiempo o espacio de sus emisiones o ediciones, programas especiales o asesoría a los programas educativos públicos y privados.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos las previstas por el artículo 75 de la Ley General de Educación, así como el incumplimiento de cualesquiera de los preceptos de esta ley y de aquellos contenidos en las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.



También son infracciones a ésta:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo, en general o en lo relativo a alguno de los servicios que ofrezca;

II.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de profesores de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente, y

III.- Proporcionar información y documentación falsa, incompleta o fuera de los plazos o términos establecidos por la autoridad educativa.

Artículo 108.- Las infracciones a que se hace referencia en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente a la entidad y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II.- La revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de la aplicación de alguna multa en los términos de la fracción I de este artículo.

En los supuestos previstos en artículo 107, además de las sanciones señaladas en este artículo, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 109.- Cuando la Secretaría de Educación considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del



presunto infractor para que éste, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que se requieran. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Artículo 110.- Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se haya producido, la gravedad de la infracción según los daños y perjuicios que haya generado o pudiera generar a los educandos, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 111.- La negativa o revocación de la autorización a que se refiere el artículo 82 de esta ley, otorgada a particulares, produce efectos, respectivamente, de impedimento para prestar el servicio educativo o de clausura del mismo. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

El retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios se referirá a los que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución; los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La Secretaría de Educación, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 112.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas del Estado, dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación o en las de esta Ley y las derivadas de ambas, podrá interponerse juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la ley aplicable. Transcurrido el plazo a que se



refiere la legislación correspondiente sin que el interesado interponga medio de defensa alguno, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de junio de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley, deberán emitirse a más tardar en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones de esta ley relativas a la obligatoriedad de la educación preescolar, entrarán en vigor en los términos del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo Tercero en su párrafo primero, fracciones III, V, VI y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002. En los plazos señalados el Estado habrá de universalizar en la entidad con calidad, la oferta de este servicio educativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos administrativos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán en los términos de las disposiciones de la ley que se abroga.



**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.-
PRESIDENTA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.-
SECRETARIA.-DIPUTADA.- ALICIA MAGALY CRUZ NUCAMENDI.-
SECRETARIO.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.**

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO 491
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 5 de Enero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, expide la siguiente: "Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán".

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción XII del artículo 12; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 17; se reforma el artículo 37; se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 51; se reforman las fracciones I, II, y III y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 98; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XI del artículo 7 y la fracción III del artículo 62, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Educación del Estado de Yucatán	757	23/IV/2007
Se reforma el primer párrafo y la fracción XII del artículo 12; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 17; se reforma el artículo 37; se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 51; se reforman las fracciones I, II, y III y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 98; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.	491	5/I/2012